



Expediente: **051483345079 051480429421**

Radicado: **RE-02783-2025**

Sede: **REGIONAL VALLES**

Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL VALLES**

Tipo Documental: **RESOLUCIONES**

Fecha: **22/07/2025** Hora: **15:00:22** Folios: **5**



RESOLUCION No.

POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL VALLES DE SAN NICOLÁS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE, CORNARE.

En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y en especial las previstas en la Ley 99 de 1993, los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015 y **Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 y**

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que es competente para conocer de este asunto, la Directora de la Regional de Valles de San Nicolás de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE" en virtud de la delegación para ejercer el Parágrafo cuarto del artículo 11 de la Resolución RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, por la Dirección General.

ANTECEDENTES

1. Que mediante Resolución **131-0355-2018** del 12 de abril de 2018, notificada de manera personal el día 13 de abril de 2018, La Corporación **OTORGO PERMISO DE VERTIMIENTOS**, al señor **HECTOR HERNAN RUA YEPES**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.753.444, para el tratamiento de las aguas residuales domésticas generadas en la bodega (almacenamiento de insumos y/o materiales no contaminantes) ubicada en el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 020-1808300, ubicada en la vereda Chorro Hondo (Cristo Rey) del municipio de El Carmen de Viboral. Vigencia Por un término de (10) diez años.

1.1. El artículo segundo cuarto numeral tercero, se Requiere a la parte interesada "...presente ante la Corporación la información establecida en el artículo sexto numeral 1, 2 y 3 del decreto 050 de 2018 que modifico el artículo 2.2.3.3.4.9 del decreto 1076 de 2015, dado que se trata de un vertimiento al suelo.

2. Mediante Auto **AU-03324-2023** del 31 de agosto de 2023, notificada por aviso el día 19 de septiembre de 2023, Cornare Requiere al señor **HECTOR HERNAN RUA YEPES**, para que en el término de treinta (30) días calendario, Presente solicitud de modificación al permiso de vertimientos, la cesión y/o el traspaso de derechos, por cambio de titularidad, presentando la información correspondiente del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas implementado y del sistema de infiltración, con el lleno de los requisitos normativos

3. Mediante Resolución **RE-03772-2024** del 24 de septiembre de 2024, Cornare ADOPTA UNA DETERMINACIONES, informando lo siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO. HACER LLAMADO DE ATENCIÓN al señor HÉCTOR HERNÁN RUA YEPES, identificado con cédula de ciudadanía número 70.753.444, por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el Auto AU-03324-2023 del 31 de agosto de 2023, a través del cual se realizaron unos requerimientos

ARTÍCULO SEGUNDO. REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ al señor HÉCTOR HERNÁN RUA YEPES, para que en el término de un (1) mes, contado a partir de la notificación

del presente acto administrativo, dé cumplimiento a la modificación del permiso de vertimientos, en razón al cambio de titularidad del predio, allegando la cesión y/o el traspaso de derechos; esto con el lleno de los requisitos normativos establecidos en el Decreto 1076 de 2015. Parágrafo. Deberá presentar, además, la información correspondiente del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas implementado y del sistema de infiltración.”

4. Que, en atención a lo precitado funcionarios de la Corporación realizaron visita técnica en el predio de interés el día 19 de febrero de 2025, generándose el informe técnico **IT-01251- 2025** del 26 de febrero de 2025, en el cual se observó y concluyó lo siguiente:

“25. OBSERVACIONES

DESCRIPCIÓN DEL SISTEMA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS ACOGIDO:

Tipo de Tratamiento	Preliminar o Pretratamiento: <u> X </u>	Primario: <u> X </u>	Secundario: <u> X </u>	Terciario:	Otros: ¿Cuál?:
Nombre Sistema de tratamiento		Coordenadas del sistema de tratamiento Magna sirgas			
STARD (Vivienda, Servicios sanitarios) - prefabricado		LONGITUD (W) - X		LATITUD (N) Y	
		-75	20	38.4	6 5 50.8
Z:		2154			
Tipo de tratamiento	Unidades (Componentes)	Descripción de la Unidad o Componente			
Preliminar o pretratamiento	Trampa de grasas.	Altura 1,05 metros Longitud 0,75 metros			
Tratamiento primario	Tanque Séptico	Dimensiones: Capacidad: 30 personas Longitud primer compartimiento: 2,3 metros Longitud segundo compartimiento: 1,2 metros Altura 1,80 metros Altura útil: 1,5 metros			
Tratamiento secundario	F.A.F.A.	Dimensiones: Altura: 1,6 metros Altura útil: 1,2 metros Altura Lecho filtrante: 1,20 metros Longitud: 1,5 metros Eficiencia teórica para todo el sistema: 91,2%			
Manejo de Lodos		Se enterrarán en zanjas			

INFORMACION DEL VERTIMIENTO:

Datos del vertimiento:

Cuerpo receptor del vertimiento	Sistema de filtración	Caudal autorizado	Tipo de vertimiento	Tipo de flujo:	Tiempo de descarga	Frecuencia de la descarga
Suelo	Campo de infiltración	Q (L/s): 0.04	Domésticas	Intermitente	12 (horas/día)	26 (días/mes)
Coordenadas de la descarga		LONGITUD (W) - X		LATITUD (N) Y		Z:

(Magna sirgas):

-75	20	38.6	6	5	50.8	2155
-----	----	------	---	---	------	------

Descripción del sistema de infiltración propuesto: Campo de infiltración.

Longitud: 18 metros

Numero de ramales: 4

Longitud por ramales: 3 metros

Profundidad: 1,2 metros

Separación de eje a eje: 1,8 metros

Se tiene aprobado mediante el artículo tercero de la Resolución con radicado 131-0355-2018 del 12 de abril de 2018, el Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento PGRMV, además se requirió en el artículo cuarto de la mencionada resolución la información establecida en el artículo sexto numerales 1, 2, 3 del Decreto 050 del 2018.

Respecto a la visita de Control y Seguimiento.

Se verifica que se tiene implementado un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas prefabricado en las coordenadas WGS84 6°5'52,65" N, 75°20'39,29" W, 2178 m.s.n.m, el cual no se pudo inspeccionar dado que no se tenía las herramientas para abrir las compuertas y no se contaba con el personal para realizarlo, la persona encargada de recibir la visita informa que la descarga del sistema de tratamiento es a una fuente que se tiene cerca, pero no se observó alguna estructura de descarga.

Se desconoce si se realiza la descarga (Vertimiento) mediante campo de infiltración (como se definió en el permiso de vertimientos) o a fuente hídrica.

NOTA. Se aclara que actualmente en el predio se tiene una bodega en la que se almacena herramientas y equipos de perforación de la empresa RIO PERFORACIONES DRILLING GROUP S.A.S., con NIT. 900877740-0 y el sistema de tratamiento funciona para un baño que se tiene en la bodega, en dicho lugar no permanece personal.

Por tal motivo es necesario realizar la modificación del permiso de vertimientos con el fin de establecer las condiciones actuales que se desarrollan en el predio.

A continuación, se presenta unas imágenes de lo mencionado anteriormente.

Imágenes relacionadas con el lugar:



Imágenes relacionadas con la bodega y la ubicación del Sistema de Tratamientos de Agua Residual Domésticas implementado.

A continuación, se hace una relación del cumplimiento a los requerimientos realizados, en el marco del permiso de vertimientos:

Verificación de Requerimientos o Compromisos: Resolución 131-0355-2018 del 12 de abril de 2018.

ACTIVIDAD	FECHA DE CUMPLIMIENTO	CUMPLIMIENTO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
Artículo segundo, párrafo primero: requerir al señor HECTOR HERNAN RUA YEPES para que implemente el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas acogido en el presente acto administrativo, e informe por escrito o correo electrónico a la corporación para la verificación y aprobación en campo.	2025		X		El interesado no implementó el STARD acogido en la Resolución 131-0355-2018 del 12 de abril de 2018, debido que las actividades económicas realizadas en el predio y el propietario cambiaron.
Artículo cuarto: 1°: Realizar una caracterización anual al sistema de tratamiento de agua residual doméstica, para lo cual se tendrá en cuenta:	2025		X		El interesado no ha presentado ninguna caracterización.
Artículo cuarto: 3°: Presentar ante la corporación la información establecida en el Artículo sexto numerales 1,2,3, del Decreto 050 de 2018 que modifico el Artículo 2,2,3,3,4,9 del decreto 1076 de 2015 dado que se trata de un vertimiento al suelo.	2025		X		El interesado no ha presentado la información establecida en el Artículo sexto numerales 1,2,3, del Decreto 050 de 2018, relacionada al vertimiento a suelo.
Verificación de Requerimientos o Compromisos: Auto AU-03324-2023 del 31/8/2023.					
Artículo primero: Presente ante Cornare solicitud de modificación al permiso de vertimientos, la cesión y/o el traspaso de derechos, por cambio de titularidad, presentando la información correspondiente del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas implementado y del sistema de infiltración, con el lleno de los requisitos normativos.	2025		X		A la fecha la parte interesada no ha dado cumplimiento al requisito.
Verificación de Requerimientos o Compromisos: Resolución RE-03772-2024 del 24/9/2024					
Artículo segundo: Dé cumplimiento a la modificación del permiso de vertimientos, en razón al cambio de titularidad del predio, allegando la cesión y/o el traspaso de derechos; esto con el lleno de los requisitos normativos establecidos en el Decreto 1076 de 2015	2025		X		A la fecha la parte interesada no ha dado cumplimiento al requisito.

Nota: De la Resolución 131-0355-2018 del 12 de abril de 2018, se cumple 0 de 3 obligaciones.

Del Auto AU-03324-2023 del 31/8/2023, se cumple 0 de 1 obligación.

De la Resolución RE-03772-2024 del 24/9/2024, se cumple 0 de 1 obligación.

26. CONCLUSIONES

Teniendo en cuenta los antecedentes y observaciones del presente informe técnico se concluye que:

- El predio cambió de propietario y no se implementó el STARD acogido, se debe solicitar modificación del permiso de vertimientos y la solicitud de cesión de derechos, ajustándolo al STARD y las condiciones que están implementadas actualmente, de esta manera se incumple el artículo segundo párrafo primero de la Resolución 131-0355-2018 del 12 de abril de 2018.
- El interesado no ha presentado ninguna caracterización, incumpliendo el artículo cuarto de la Resolución 131-0355-2018 del 12 de abril de 2018.
- El interesado no ha presentado la información complementaria establecida en el Artículo sexto numerales 1,2,3, del Decreto 050 de 2018, relacionada al vertimiento a suelo. Incumpliendo el artículo cuarto ítem tercero de la Resolución 131-0355-2018 del 12 de abril de 2018.
- A la fecha la parte interesada no ha presentado la solicitud de modificación del permiso de vertimientos.
- Aplica para cobro dado que se realiza visita de control y seguimiento.

5. Mediante Auto con radicado **AU-00964-2025** del 10 marzo del año 2025, notificado por aviso el 20 de marzo de la misma anualidad, La Corporación **DA INICIO AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARACTER AMBIENTAL**, al señor **HECTOR HERNAN RUA YEPES**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.753.444, por el incumplimiento a las Resoluciones **131-0355-2018** del 12 de abril de 2018, **RE-03772-2024** del 24 de septiembre de 2024 y al Auto **AU-03324-2023** del 31 de agosto de 2023.

6. Que mediante radicado **CE-08597-2025** del 16 de mayo del año 2025, el señor **HECTOR HERNAN RUA YEPES**, informa lo siguiente:

“...Dando respuesta al comunicado en mención, me permito informar que sobre la solicitud de permiso de vertimiento radicada en la Corporación Cornare bajo el consecutivo 131-9899-2017 del 28 de diciembre de 2017, quiero informar que hubo suplantación ya que no fui yo quien solicito este permiso ni otorgue poder para dicho trámite, en el lote de mi propiedad ubicado en la vereda Cristo Rey sector chorro Hondo del Municipio del Carmen de Viboral para la época no desarrollaba ninguna actividad comercial ni poseía vivienda en dicho lote.

Además, informo que este fue vendido el 03 de octubre de 2019, anexo los siguientes documentos para su verificación:

*Certificado de Libertad matricula Inmobiliario 020-180830
Denuncia de Falsedad de personal U 053186100127202500208.*

Cabe aclarar que solo fui notificado hasta el 20 de marzo de 2025, a través de un funcionario y un correo electrónico.

Debido a lo anterior solicito comedidamente ser retirado de este proceso y notificado por escrito para quedar exento de cualquier sanción ambiental a que dé lugar...”

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano*” y en el artículo 80, consagra que “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: “*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*”.

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 22, establece: “*Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios*”.

a. Sobre la cesación de procedimiento

El artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, establece: “*Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9° modificado por el Artículo 14 de la Ley 2387 de 2024, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo*”.

Así mismo, la citada disposición legal establece en su artículo 9, las siguientes causales de cesación del procedimiento:

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural o liquidación definitiva de la persona jurídica, en el segundo caso procederá lo contenido en el artículo 9A de la presente Ley.
2. Inexistencia del hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental.
3. **Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.**
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Parágrafo. Las causales consagradas en los numerales 1 y 4° operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

En materia ambiental se presume la culpa o el dolo del presunto infractor, y éste tiene la carga de la prueba, también lo es, que la Autoridad Ambiental competente, deberá verificar la ocurrencia de la conducta e identificar plenamente al presunto infractor, para efectos de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa.

Que si bien es cierto La Corporación **OTORGÓ PERMISO DE VERTIMIENTOS**, al señor **HÉCTOR HERNÁN RUA YEPES**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.753.444, para el tratamiento de las aguas residuales domesticas generadas en la bodega (almacenamiento de insumos y/o materiales no contaminantes) ubicada en el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria numero 020-1808300, ubicada en la vereda Chorro Hondo (Cristo Rey) del municipio de El Carmen de Viboral, este presenta denuncia penal con SPOA **053186100127202500208**, frente a la posible conducta punible de **FALSEDAD PERSONAL**, que se encuentra establecido en el Artículo 296 del código penal, el cual reza lo siguiente:

“ARTÍCULO 296. Falsedad personal. El que con el fin de obtener un provecho para sí o para otro, o causar daño, sustituya o suplante a una persona o se atribuya nombre, edad, estado civil, o calidad que pueda tener efectos jurídicos, incurrirá en multa, siempre que la conducta no constituya otro delito.”

Revisado el folio de matrícula inmobiliaria 020-180830 adjunto en el radicado **CE-08597-2025** del 16 de mayo del año en curso, se evidencio que el señor **RUA YEPES** no es propietario del inmueble como se establece en la anotación número 02 de dicho FMI.

En consecuencia, se evidencia lo establecido en el numeral cuarto del artículo noveno de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del año 2024, el cual establece: **“Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor”**, en el entendido que se está en una posible conducta punible de suplantación o falsedad personal, conforme a la denuncia presentada ante la autoridad competente por parte del señor **HECTOR HERNAN RUA YEPES**.

PRUEBAS

1. Resolución **131-0355-2018** del 12 de abril de 2018
2. Auto **AU-03324-2023** del 31 de agosto de 2023
3. Resolución **RE-03772-2024** del 24 de septiembre de 2024
4. Auto de inicio sancionatorio **AU-00964-2025** del 10 de marzo del año 2025.
5. Radicado **CE-08597-2025** del 16 de mayo del año 2025.
6. Denuncia ante fiscalía con SPOA **053186100127202500208**

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL, iniciado en contra del señor **HECTOR HERNAN RUA YEPES**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.753.444, mediante Auto **AU-00964-2025** del 10 de marzo del año 2025, por haberse probado la causa de cesación de procedimiento contemplada en el numeral 3 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el Artículo 14 de la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR TERMINADO EL PERMISO de VERTIMIENTO otorgado mediante la Resolución **131-0355-2018** del 12 de abril de 2018 al señor **HECTOR HERNAN RUA YEPES**, por lo expuesto en el presente acto.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el presente acto a la subdirección de servicio al cliente de la Corporación, para que tenga en cuenta que el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria número **020-1808300**, ubicada en la vereda Chorro Hondo (Cristo Rey) del municipio de El Carmen de Viboral, No cuenta con permiso de vertimientos, para lo de su conocimiento y competencia

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental que una vez quede en firme el presente acto administrativo, se archiven los expedientes, sancionatorio No. **05.148.33.45079** y ambiental **05.148.04.29421**

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR al presente Acto administrativo señor **HECTOR HERNAN RUA YEPES**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.753.444, haciéndole entrega de una copia de la misma, como lo dispone la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente

actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO SÉPTIMO: Indicar que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: PUBLICAR del presente acto, en el Boletín Oficial de Cornare, a través de la página web www.cornare.gov.co, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA ANDREA ALZATE RESTREPO
Directora Regional Valles de San Nicolás.

Expediente: 05.148.33.45079
Con copia al expediente: 05.148.04.29421

Proceso: Cesación Procedimiento Sancionatorio

Asunto: Sancionatorio.

Proyectó: Abogado especializado / Alejandro Echavarría Restrepo

Fecha: 05/06/2025

Revisó: Abogada / Piedad Usuga Zapata

Abogado / Oscar Fernando Tamayo.

VB: Dra. Luz Verónica Pérez Henao - jefe Oficina Jurídica

